

de Testera, francés, el cual vino después de los doce, y en él se acabaron los Custodios, porque luego la Custodia que antes era fué hecha Provincia, y electo por primer Provincial della Fr. García de Cisneros, del número de los primeros doce, y en él comenzaron los Provinciales. El segundo Provincial fué Fr. Antonio de Ciudad Rodrigo, también de los doce. El tercero Fr. Marcos de Niza. El cuarto Fr. Francisco de Soto, de los doce. El quinto Fr. Alonso Rengel, el cual murió en el oficio, yendo á España. El sexto Provincial fué Fr. Toribio de Motolinia, de los doce primeros. El séptimo Fr. Juan de Gaona, que al cabo de un año renunció el oficio. El octavo Fr. Juan de San Francisco. El noveno Fr. Francisco de Bustamante. El décimo Fr. Francisco de Toral, Obispo que ahora es de Yucatán. El undécimo el mesmo Fr. Francisco de Bustamante, segunda vez, el cual no acabó su trienio, porque antes de la mitad de él le hicieron Comisario General de las Indias. El duodécimo fué Fr. Luis Rodríguez, que tampoco acabó su trienio porque acortó el tiempo del Capítulo. El décimotercero fué Fr. Diego de Olarte. El décimocuarto es ahora al presente Fr. Miguel Navarro. Y esta es la cuenta que se puede dar, y no otra, del número de los capítulos pasados.¹

16.^o Fr. Alonso de Escalona. 17. Fr. Antonio Roldán, 18. Fr. Pedro Oroz. 19. Fr. Diego de Areizaga. 20. Fr. Miguel Navarro, segunda vez. 21. Fr. Pedro de San Sebastián. 22. Fr. Diego de Areizaga, segunda vez. 23. Fr. Rodrigo de Santillán. 24. Fr. Esteban de Alzúa. 25. Fr. Juan de Lazcano. 26. Fr. Buenaventura de Paredes. 27. Fr. Pedro de la Cruz. 28. Fr. Juan de Salas. 29. Fr. Juan de Elormendi. 30. Fr. Hernando Durán. 31. Fr. Juan de Torquemada. 32. Fr. Juan López. 33. Fr. Juan Márquez. 34. Fr. Domingo de Portu. 35. Fr. Miguel de la Cruz. 36. Fr. Francisco de Velasco. 37. Fr. Francisco Rodríguez. 38. Fr. Andrés de Posada. 39. Fr. Lucas Benítez. 40. Fr. Andrés de Artega. 41. Fr. Hilario de Ibarra. 42. Fr. Alonso de la Lima.

¹ Lo que sigue está añadido al margen, de diversas letras.

² Este número y los siguientes están equivocados, porque el P. Escalona fué 15.^o Provincial y no 16.^o

43. Fr. Francisco de Guzmán. 44. Fr. Tomás Manzo, electo Obispo de Nicaragua, fué electo en Vicario Provincial Fr. Agustín de Amézaga 45. 46. Fr. Bartolomé de Tapia. 47. Fr. Antonio Meléndez. 48. Fr. Martín del Castillo. 49. Fr. Domingo Cardoso: murió: fué su Vicario 49 Fr. Diego de Silva. 50. Fr. Domingo Martínez: renunció al año y medio por pleitos: entró por Vicario General 51 Fr. Juan Gutiérrez, de Xalisco. 52. Fr. Pedro Iguen. 53. Fr. Miguel de Aguilera. 54. Fr. Bernabé de Vergara: murió á los dos años y medio: fué Vicario Provincial Fr. Francisco Pérez Muñoz cuatro meses. Fr. Francisco de Ávila á 15 de Agosto de 1682.

Las Actas, que dicen los Religiosos de otras Órdenes, llamamos nosotros Estatutos ó Constituciones, y destas no se puede dar certificación, cuáles se ordenaron en cuál Capítulo, y cuáles en tal; más de que todas las que esta Provincia tiene ordenadas en diversos Capítulos y se hacen guardar y cumplir, son estas:

Síguense las Constituciones de la Provincia del Santo Evangelio.

Doctrinando el Apóstol S. Pablo á sus discípulos, enséñales que guarden las constituciones y ordenaciones de los Padres, conforme á lo que el Sabio aconseja: que no deben ser quebrantadas las constituciones puestas por los Padres antiguos; y según esta doctrina se ponen aquí las ordenaciones desta Provincia del Santo Evangelio, para mayor paz y conformidad de todos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la recepción de los Novicios.

Ordenamos que acerca de la recepción de los novicios en esta nuestra Provincia se guarden con todo rigor las condiciones puestas en las Constituciones Generales de Barcelona; y para que en esto haya mayor solicitud, queremos que se guarde asimismo la tabla del Capítulo General ce-

lebrado en Valladolid, año de 1565, la cual manda que los que á nuestra Orden ovieren de ser recibidos, sean primero examinados por el Ministro Provincial en persona, y después los remita al Guardián y Discretos del convento adonde han de tomar el hábito, para que otra vez los examinen; y que á ninguno se le dé la profesión sino por el mismo Ministro Provincial, ó con su licencia *in scriptis*; y que la recepción ó profesión hecha en otra manera sea ninguna.

Item ordenamos que ningún indio ni mestizo pueda ser recibido al hábito de nuestra Orden, ni los nacidos en esta tierra puedan ser recibidos, si no fuere por el P. Provincial y Discretos de la Provincia juntamente, y la recepción de otra manera hecha sea en sí ninguna.

Estén los novicios, antes que tomen el hábito, algunos días en el convento en hábito de seglar, para que vean la conversación de los frailes, y ellos la suya; salvo si al Guardián, con consejo de los padres viejos del convento, le pareciere otra cosa, por la calidad de la persona; y al tiempo de la profesión le hagan firmar cómo la hace de su propia voluntad, y la edad que tiene; y los votos de los frailes se tomen por escrutinio, y si la mayor parte de la comunidad diere el voto al novicio, háganselo saber al Padre Provincial para que dé también su licencia; y si la mayor parte de la comunidad no le diere el voto, luego se le quite el hábito, sin otras dilaciones; y si alguno encubriere, cuando le dan el hábito ó antes de su profesión, algún impedimento de los señalados en las dichas Constituciones de Barcelona, tampoco valga su profesión, conforme á la tabla del Capítulo General Rotomagense.

Procúrese que los profesos estén en el convento de México ó en otra comunidad de frailes los primeros tres ó cuatro años, conforme á las Constituciones muchas veces sobre este caso hechas, así generales como provinciales; y el primer año después de profesado, por ninguna vía se permita que salgan de los conventos de México ó de los Ángeles.

Ningún corista que tenga edad para estudiar sea ordenado sin que sea suficientemente gramático, conforme á lo que manda el Santo Concilio Tridentino, y el Padre Provincial

no pueda dispensar en esto, sino juntamente con los Discretos.

En las profesiones de los novicios y en el cantar de las Epístolas y Evangelios no se hagan fiestas ni se reciban comidas de los seglares, por muchos inconvenientes que hay en ello, so pena de privación del Guardián por un mes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Oficio divino, oración y silencio.

Ordenamos que en nuestras casas se tenga una hora de oración mental y lección á prima noche, y otra después de maitines, y téngase en el coro, adonde buenamente se pueda hacer, y en las otras partes, adonde fueren consolados, según le pareciere al Guardián; y pues el Oficio divino en esta Provincia se dice comunmente rezado, páguese distintamente con devoción y reposo, y en el coro; y desto inquiera particularmente el Padre Provincial en su visita, y castigue á los Guardianes que no lo guardaren.

Hágase la disciplina tres veces en la semana, después de maitines, con el salmo de *Miserere*, verso *disciplina pacis*, oración *Respice*; salvo en los dobles mayores y fiestas de guardar; y en la cuaresma hágase cada día, si no fuere también en las dichas fiestas y dobles mayores; y en los tres días de la Semana Santa hágase el miércoles dos veces, con el salmo de *Miserere*, y el jueves tres, y el viernes una sola, con la oración *Respice*.

Dígase la Benedicta los viernes á completas, si no fuere doble; y ayúnense las vigiliias ó vísperas de la Ascensión y Corpus Christi, y todas las de Nuestra Señora; y el lunes de las Letanías antes de la Ascensión no se coma carne.

Guárdese el silencio según en las Constituciones Generales se manda, especialmente se guarde siempre en el refectorio; y porque esto mejor se cumpla, haya allí siempre lección mientras comen los frailes; y adonde no hubiere fraile que lea, lea un indio, y para esto procuren de los tener enseñados; y el que viniere tarde al refectorio, hínquese de rodillas sin decir nada; mas no se hinque de rodillas des-

pués de salida la comunidad; y el que viniere tarde al coro, hecha la reverencia al Santísimo Sacramento, y su inclinación al que preside, váyase á la silla sin hacer otra cerimonia.

CAPÍTULO TERCERO.

De la observancia de la pobreza.

Como para habernos de sustentar en esta tierra, adonde no hay limosnas *libenter* ofrecidas que basten, de necesidad hayamos de tener recurso á pedir por amor de Dios al Rey y á los encomenderos en sus pueblos, porque no es justo que seamos molestos en pedir á los indios, que son paupérrimos, ordenamos que lo que así se pidiere á S. M. ó á los dichos encomenderos sea solamente lo necesario conforme á nuestro estado, y esto se gaste y no más; y el Padre Provincial con todo cuidado dé orden como esto se cumpla, y si algún fraile hiciere gastos demasiados so color de que el Rey y los encomenderos están obligados á dar aquel tanto, castíguelo como á quebrantador de su profesión, y como á quien pone mácula en la pureza de nuestro estado; y para cosas de la sacristía ni otras algunas, fuera de nuestro mantenimiento, no tengan facultad para lo pedir los Guardianes, sin licencia expresa del Padre Provincial, so pena de privación de sus oficios por tres meses; y todo lo que así se pidiere y gastare, se ponga por su cuenta y razón, para que el Padre Provincial lo vea en su visita, y para que se traiga firmado, como es de costumbre, á nuestros Capítulos, so pena que sea privado el que así no lo hiciere, por el tiempo que al Padre Provincial pareciere convenir: y amonestamos mucho á todos los Religiosos sean muy moderados y atentados todo lo posible en el pedir destas dichas limosnas, y como tales las pidan con humildad y por amor de Dios, y no como cosa que se nos debe.

Item se ordena que de comunidad ni de hospitales no se pida cosa alguna; y el que lo contrario hiciere sea gravemente punido por el Padre Provincial.

Item, si algún fraile procurare en particular hábito ó túnica ó libros ó imágenes ó otras cualesquier cosas, sin li-

encia de su Prelado, sea privado dello y castigado como propietario y trasgresor de su regla: ni pueda tampoco el súbdito dar cosa alguna sin licencia de su Guardián, so pena que el que algo diere ó tomare sin licencia sea privado de lo que así recibió, y se le dé una disciplina: y el que fuere hallado vicioso en esto, sea más gravemente punido; y los Guardianes no pidan cosas superfluas para dar á otras casas, sin expresar al dante que son para tal efecto, y esto en cosas notables: ni den los dichos Guardianes fuera de la Orden por razón de piedad ó devoción, ni por otra causa, más de lo que por las declaraciones Papales es concedido, que son cosas viles y de poco precio, las cuales son, según declaración de esta Provincia y conforme á esta tierra, las que no pasaren del valor de cinco pesos, poco más ó menos.

Item, si habiendo necesidad presente ó eminente se ofreciere alguna limosna pecuniaria, guárdense las modificaciones de las declaraciones Papales, que no se deposite sino en la misma persona del dante; y si se hubiere de ausentar sea en otra persona que el mismo señalare para que sea depositario en su nombre; y en ninguna manera se eche pena pecuniaria á los indios delincuentes, ni se apliquen las restituciones inciertas á nuestro uso; so pena que el que en lo uno ó en lo otro fuere defectuoso sea castigado como trasgresor de su Regla.

Item se ordena que las candelas y otras cosas ofrecidas en nuestras casas no las puedan hacer vender ni conmutar los Guardianes sin particular licencia del Padre Provincial, so pena de ser privados de sus oficios por el tiempo que al Padre Provincial pareciere, conforme á su culpa; y ninguno por esto estorbe su devoción en el ofrecer á los indios, mas lo que sobrare en unas casas dése á otras donde hay dello falta.

Item, ningún súbdito acepte misa encomendada, sin licencia de su Guardián, y el que lo contrario hiciere, por la primera vez coma tres días pan y agua, y por la segunda, sobre la dicha penitencia le den una buena disciplina, y por la tercera sea gravemente punido al arbitrio del Padre

Provincial; y si por las misas que oviere dicho sin licencia ó con ella recibiere algo, sea punido como propietario; mas el Guardián podrá recibir de alguna persona benéfica algunas misas, con tal que no sean mandadas por testamento, ni teniendo respecto al interés temporal, y no sean más de hasta cinco ó seis misas, y esto muy raramente; y el que lo contrario hiciere sea suspenso de su oficio por el tiempo que al Padre Provincial pareciere.

Item ordenamos que los frailes siempre se vistan de sayal que no sea curioso, ni los hábitos excedan en ancho ni en largo lo que las Constituciones Generales mandan; y porque en esto suele haber exceso, introduciendo algunos malas costumbres, el Padre Provincial tenga solícito cuidado de los refrenar, privando de los tales hábitos ó ropa curiosa al que se la vistiere, y castigándolos conforme á su exceso; ni usen de colchones en las camas, ni de manteles en las mesas.

Item, quanto á la comida, porque por la ocasión de la abundancia de esta tierra no haya exceso, ordenamos que en la refección de medio día se contenten los frailes con la ración acostumbrada en toda nuestra Orden, salvo en las fiestas principales, que se podrá añadir alguna cosa, como se usa en México; y que á las cenas nos conformemos todo lo posible con la Constitución General, la cual manda que los frailes no coman carne á las noches, sacando los enfermos y huéspedes.

Item, ningún fraile traiga llave en los chicuites y petacas sin licencia *in scriptis* del Padre Provincial.

Item, los frailes que se mudan de una casa á otra no lleven dos túnicas, ni menos dos hábitos, sin licencia *in scriptis* del Padre Provincial, so pena que á su confusión le sean quitados, y le den una disciplina.

Item, el Padre Provincial en la visita de cada convento visite las celdas de los Religiosos y las oficinas de casa, quitando lo sobrado y demasiado de las oficinas para las casas más necesitadas, y lo superfluo y todas bujerías del uso de los frailes.

Item, quanto á los edificios se ordena que para las casas

é iglesias que de aquí adelante se hubieren de hacer, se dé la traza por los Padres Provincial y Discretos en el Capítulo Provincial ó fuera de él, consultadas para ello las personas que más entienden de obras, y teniendo consideración á la calidad del pueblo donde se han de hacer: y dada la traza, los Guardianes la hagan poner en efecto, sin exceder de ella, procurando solamente que las obras vayan llanas y fuertes y sin curiosidad; so pena que el que excediere sea privado por el tiempo que al Padre Provincial pareciere, conforme á su exceso; y so la dicha pena ningún Guardián haga edificio alguno cualquier que sea, sin licencia del Padre Provincial.

Item se ordena que los cálices sean de tres marcos hasta cuatro, salvo el cáliz de la Custodia, que será algo mayor; y en ninguna manera se haga de aquí adelante Custodia, si no fuere para con cáliz, so pena que el Guardián que lo consintiere sea suspenso de su oficio por un mes; y procúrese que las dichas Custodias sean hechas de tal manera que sirvan para tener de continuo en ellas el Santísimo Sacramento, y para la procesión de Corpus Christi; y en cada casa no haya más de tres cálices, salvo en México, que puede haber siete, y cuatro en los Ángeles, Tlaxcalla y otras casas donde suele haber más número de frailes, á juicio del Padre Provincial.

Item ordenamos que de aquí adelante ningún Guardián ni Presidente haga ni mande hacer retablo, ni relicario, ni Custodia, ni cáliz, ni casulla, ni capa, ni menos almáticas ni otro ornamento de la iglesia, ni campana grande, sin licencia del Padre Provincial; so pena que por el mismo caso sea privado por el dicho Padre Provincial de su oficio por dos meses; y si fuere súbdito, por pena equivalente, aunque la obra que hiciere no sea excesiva; y si notoriamente fuere excesiva y repugnare á nuestro estado, sea privado totalmente, sin dispensación alguna; ni tampoco se hagan, so la dicha pena, los dichos ornamentos con título de que son para las capillas que están edificadas dentro del término de nuestros patios; pues es cierto que el señorío dellas es del Sumo Pontífice, y el uso nuestro; y cuando algún orna-

mento se hubiere de hacer con licencia del Padre Provincial, sea siempre evitando la costa todo lo posible, y sobre todo, que no lleve oro; ni á los frontales ni paños de atril se les eche bordadura.

Item ordenamos que en nuestras iglesias no se use de incensarios ni otros vasos de plata, salvo cálices y Custodias.

Item, se manda á los Guardianes y Presidentes que en ningún tiempo permitan, antes vieden, el ofrecer tomines y cacao en nuestras iglesias; y el que lo contrario hiciere ó consintiere, sea por el Padre Provincial privado; mas en los pueblos de las visitas, lo que se ofreciere pueden dar instrucción á los indios para que se gaste en sus iglesias, y no se desperdicie.

CAPÍTULO CUARTO.

De la manera del conversar dentro de casa.

Porque la experiencia nos enseña ser la murmuración y el vicio de la lengua lo principal que destruye la paz y conformidad entre los siervos de Dios y les impide la quietud y sosiego que podrían tener, ruégase á todos los Religiosos desta sancta Provincia, que cada uno dellos se precie de poner estorbo y ser contrario á los que en esto excedieren: en especial se encarga esto á los Guardianes y Presidentes, pues les compete de oficio; y el que pusiere mácula en la honra de cualquier Religioso, infamándolo de cosa fea, ahora sea mentira ó verdad, como haga público lo que no se sabe, si no fuere para decirlo al Prelado que lo puede remediar, siendo dello convencido sea con todo rigor castigado por las penas más graves que el Derecho y las Constituciones y Tablas de la Orden disponen, sin dispensación ninguna.

Ordenamos que el Padre Provincial no pueda tomar ni dejar casa sin consentimiento de todo el Capítulo, ni hacer ni deshacer ningún edificio notable, ni enviar frailes á España ó fuera de la Provincia, ni hacer castigo notable sin consejo y consentimiento de los Discretos; y si lo contrario

hiciere, sea suspenso de su oficio por tres meses, y en este tiempo rija la Provincia el primer Discreto.

Item se ordena que cuando el Padre Provincial saliere de la Provincia deje Comisario, de consentimiento de los Discretos, no obstante la tabla de un Capítulo que reza otra cosa; y no salga de la Provincia sin el tal consentimiento; y si saliere y dentro de seis meses no volviere á la Provincia, *ipso facto* sea privado de su oficio, y en tal caso el primer Discreto de la Provincia llame á Capítulo y presida en él hasta la elección del nuevo Provincial.

Item se ordena que las culpas que suelen decir los sacerdotes los viernes á comer en México y en los Ángeles y adonde hay comunidad, las digan, adonde no la hay, en el coro ó oratorio después de Completas, aunque no estén más de dos solos en una casa; y los coristas todos y los legos que no llegan á seis años de hábito, díganlas en aquel mismo tiempo tres días en la semana.

Item, que ningún fraile quite ni mude en la casa donde fuere la orden que hallare puesta por los Guardianes pasados, si no lo comunicare primero con el Padre Provincial; y si hiciere la tal mudanza en cosa notable, sea privado por un mes de su oficio; y si el Presidente en ausencia del Guardián excediere en esto, sea castigado por el Padre Provincial, conforme á su exceso; y so grave penitencia, ningún Religioso trate con persona alguna de quitar ni poner ni innovar cosa alguna tocante á otra casa ó pueblo donde él no morare, si no fuere con licencia expresa del Padre Provincial.

Item, que ningún fraile escriba ni reciba carta sin que la vea su Prelado, como lo mandan las Constituciones Generales; y en especial á los coristas y legos manda por obediencia el Padre Provincial, que no escriban ni reciban carta cerrada ni por cerrar, dentro de la Orden ni fuera, sin que la vea su Guardián, el cual no puede dispensar en esto con ellos; y si dispensare ó fuere negligente en el caso, sea castigado por el Padre Provincial; ni envíen mensajeros sin licencia del Guardián, so pena que ayunen tres días á pan y agua; y á los Guardianes que en ejecutar estas pe-